

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Albo, C. por A.

Abogados: Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Julio César Camejo y Tomás Hernández Mets.

Recurrida: Wiener Laboratorios Saic.

Abogado: Dr. Gustavo E. Rojkin.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de julio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albo, C. por A., entidad comercial y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida Correa y Cidrón núm. 57 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente Vanesa Cruz-Ayala, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0102266-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Fiallo, en representación de los Licdos. Julio César Camejo, Mary Fernández Rodríguez y Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cindy Guilliani, en representación de los Licdos. Juan Puello Herrera, Paula M. Puello Martínez y Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrida, Wiener Laboratorios Saic;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de enero de 2005, suscrito por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Julio César Camejo y Tomás Hernández Mets, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Gustavo E. Rojkin, abogado de la parte recurrida Wiener Laboratorios Saic;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía Wiener Laboratorios Saic contra la compañía Albo, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 26 de agosto de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía Wiener Laboratorios Saic contra la compañía Albo, C. x A., y en cuanto al fondo acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante; **Segundo:** Condena a la compañía Albo C. x A., al pago de la suma setenta mil quinientos treinta y dos dólares norteamericanos con 10/100 (US\$70,532.10), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial, por concepto de facturas ventajosamente vencidas a favor de Wiener Laboratorios Saic; **Tercero:** Condena a la parte demandada Albo, C. x A., al pago de las costas a favor de los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Paula M. Puello Martínez y al Dr. Porfirio Hernández Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Albo, C. por A., contra la sentencia marcada con el núm. 038-99-01623, de fecha 26 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación descrito precedentemente, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la Cía Albo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Paula M. Puello y Juan Puello Herrera y del Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida "carece de base legal pues no permite apreciar cuáles son los hechos o circunstancias que motivan la decisión del juez que rechaza el citado recurso de apelación; que en el caso que nos ocupa es imposible determinar cuál es la motivación para rechazar nuestro recurso, pero más aún es imposible apreciar cuáles son los hechos que sustentan la decisión, pues la sentencia contiene exclusivamente todos los pasos formales del procedimiento" (sic), concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua pudo comprobar, mediante la documentación depositada en el expediente, como consta en el fallo atacado, los hechos siguientes: a) que durante los años 1999, 2000 y 2001 la actual recurrida despachó mercancías a la hoy recurrente, por un valor de "US\$73,495.97 dólares o su equivalente en pesos dominicanos", conforme a facturas expedidas al efecto; b) que el 9 de julio de 2001, la recurrida intimó a la ahora recurrente a pagarle "la suma que le adeuda de conformidad con las facturas"; c) que el 17 de julio de 2001, la empresa recurrida demandó en cobro de pesos a la recurrente;

Considerando, que la sentencia objetada expresa en su contexto que "la parte recurrente no

ha depositado ante este tribunal de alzada ningún documento orientado a demostrar que no deba la suma que se le reclama de conformidad con las facturas descritas precedentemente; que en relación al crédito reclamado existen las pruebas que lo justifican, conforme a la documentación descrita anteriormente"; que, ciertamente, la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial las facturas números 0999-00000462, 0999-00000788, 099-00000872, 0999-00001176, 0999-00001300 y 0999-00001299, comprobó que las mismas fueron emitidas con cargo a la recurrente, para el pago de la mercancía suministrada, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte la recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo;

Considerando, que los hechos y los razonamientos expuestos por la Corte a-qua en la sentencia cuestionada, referidos precedentemente, son correctos y valederos en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, en el entendido de que tal ponderación no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, como ocurre en la especie; que, en este caso, el rechazamiento del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la Jurisdicción a-qua, las cuales escapan al control casacional, por haberles otorgado, sin desnaturalización alguna, su justo valor jurídico y eficaz fuerza probatoria, a contrapelo de los alegatos de la recurrente; que, en ese orden, esta Corte de Casación ha podido verificar que el fallo impugnado hace una exposición completa de los hechos de la causa, asignándole una correcta valorización jurídica, por lo que en la especie la ley y el derecho han sido bien aplicados por la Corte a-qua; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la compañía Albo, C. por A. contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello Martínez y Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do